

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INT No. 949**

Proceso: VERBAL -RECONOCIMIENTO MEJORAS-  
Demandante: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA  
Demandados: JORGE IVAN GARCES CARMONA  
PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00140-00

Roldanillo Valle, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda genitora del proceso de la referencia, se encontró que debe inadmitirse de conformidad el artículo 82 del CGP, para que la parte demandante, la corrija dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de este auto, en la forma y términos que a continuación se señalan:

- 1) Deberá corregir el poder, teniendo en cuenta que el aportado en la presente demanda está dirigido al Juez Civil Municipal de Roldanillo (Art. 74 CGP inciso 2°).
- 2) Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 5 del Art. 82 del CGP, referente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, es decir que debe contener la narración clara, y precisa de los hechos, debiendo guardar correspondencia congruente y razonable con las pretensiones invocadas. Lo anterior, teniendo en

cuenta que no obstante que la pretensión principal es el pago y reconocimiento de mejoras, el hecho 3° del libelo da cuenta de una suma de dinero entregada por el demandante a la demandada, por concepto de negocios jurídicos, que no guardan relación con las mejoras cuyo reconocimiento y pago se pretende a través del proceso.

3) Deberá afirmar, quién posee en la actualidad el inmueble donde se establecieron las mejoras objeto de reclamación en el presente proceso.

4) Deberá aportar para esta nueva demanda, el dictamen pericial rendido por la perito DIANA VASQUEZ, teniendo en cuenta que no fue aportado con la demanda.

5) Deberá aclarar el hecho 7° de la demanda, debiendo enlistar cada una de las mejoras que se pretende cobrar con fundamento en el dictamen pericial que refiere el demandante.

6) Deberá reconsiderar y/o replantear la pretensión contenida en el numeral 11 del respectivo acápite, toda vez que se solicita se declare y condene a la devolución indexada de pagos por valor de \$47.000.000, que a decir del actor recibió la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, con ocasión de un contrato de compraventa y una transacción, que no guardan relación con la pretensión principal señalada en la demanda, relativa al reconocimiento y pago de unas mejoras, pues dicha pretensión sería objeto de un proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, lo que deriva una indebida acumulación de pretensiones, aspecto para el cual se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 88 del CGP.

7) De idéntica manera deberá reconsiderar y/o replantear la pretensión contenida en el numeral 13 relacionada con la condena y pago de perjuicios inmateriales, pues no se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, sino de reconocimiento y pago de mejoras

8) En cuanto al juramento estimatorio, el demandante estima el valor total de las pretensiones en la suma de \$174.112.356.00, suma determinada al momento de calcular el monto total de lo que se pretende. En este aspecto, se insiste deberá la parte demandante **discriminar** cada uno de los valores que hacen parte de la suma estimada y las razones por las cuales se cuantifica las mejoras.

9) Teniendo en cuenta que deberá replantearse la pretensión relacionada con la devolución por la suma de \$47.000.000.00, la parte demandante, deberá modificar la cuantía y limitarla a las pretensiones única y exclusivamente a lo que se pretende por concepto de mejoras.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que la subsane en los aspectos indicados, so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALFONSO CHAPURRI LEON**, identificado con la CC. 76.336.559 y TP. 173.120 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notifica a la hora  
de las 8 00 A.M. en el

**ESTADO No. 139**

**FECHA:** NOVIEMBRE 25 DE 2022

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d21bf851bbb8e714de974df3d8b8a3b7ba57c687636bdd9042011b31dd3e2**

Documento generado en 24/11/2022 03:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**